AUTO INTERLOCUTORIO No. 2300
RADICACIÓN: 7600140030132010-00547-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Accionante:	*COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000*
Accionado:	*ANATILDE LENIS DIAZ*

En escrito que antecede, la parte demandada solicita copia auténtica de los oficios de desembargo dirigidos a las diferentes entidades financieras, pero de la revisión del expediente se aprecia que la medidas cautelares decretadas en este asunto, correspondieron al embargo de remanentes en el Juzgado 7° Civil Municipal de Cali y el porcentaje legal de la mesada pensional, medidas que una vez terminado el proceso se emitieron los correspondientes oficios recibidos por la peticionaria en Noviembre 26 de 2010.

Por lo expuesto debe decirse que, al no haberse ordenado embargo respecto de entidades financieras, no puede emitirse oficio levantando una medida no decretada por el despacho, de ahí que solo se agregue el escrito por lo brevemente descrito, en consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E:
ÚNICO: Agregar el anterior escrito sin trámite alguno, teniendo en cuenta que no se decretó medida cautelar respecto de entidades financieras.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4cd705e98d6e5de141c10874657ae5609ccd87c68760511bf51be00a0d68ae**
Documento generado en 22/07/2022 11:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295
RADICACIÓN: 76001400301320 18-00279-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Accionante:	*LUZ ADIELA JIMENEZ ORTIZ*
Accionado:	*MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA*

En escrito que antecede, la entidad DECEVAL manifiesta que ha recibido oficio de embargo remitido por BANCO AV VILLAS, e indica que no se hace referencia a valores sino a las sumas de dinero que posea el demandado, por lo que requiere que se aclare si la medida se extiende a otros valores o títulos valores.

A efectos de dar respuesta lo solicitado, de la revisión del expediente se tiene que en el presente asunto se emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y posteriormente se solicitó la terminación por pago total de la obligación ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales.

Así las cosas, se ordenará la reproducción de los oficios de desembargo y se oficiará adicionalmente a DECEVAL indicándole que el embargo decretado ya no opera por encontrarse terminado el presente asunto., en consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo para que sean radicados en las diferentes entidades e informar a la entidad DECEVAL indicándole que el embargo decretado no opera por encontrarse terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab984edb697b1bbe4c467c925a7dfd770d4f3abee2dab44fb37067905f8f852**
Documento generado en 22/07/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2330
RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00787-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022).

*A través de demanda presentada por **SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de la entidad **OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL S.A.S.,** de su representante legal **GILDARDO PRADO SANTAMARIA,** y del señor **CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

1. *Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019, por valor de **$2.700.000.***
2. *Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 06 de Marzo de 2019, fecha en que se causó el anterior canon, hasta que se verifique el pago efectivo de éste.*
3. *Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019, por valor de **$2.700.000.***
4. *Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 06 de abril de 2019, fecha en que se causó el anterior canon, hasta que se verifique el pago efectivo de este.*
5. *Por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019, por valor de **$2.700.000.***
6. *Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 06 de mayo de 2019, fecha en que se causó el anterior canon, hasta que se verifique el pago efectivo de este.*
7. *Por concepto de la cláusula penal la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($5.400.000)**, la cual se hace exigible en razón a la mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.*
8. *Por los intereses de mora causados por el incumplimiento del pago de los cánones durante los meses relacionados, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
9. *Por las costas del proceso y las agencias en derecho.*

<u>H E C H O S:</u>

Afirma la parte actora que la parte demandada OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL S.A.S., su representante legal GILDARDO PRADO SANTARMAIA, y CARLOS ANDRES PEREZ CABRERA, suscribió CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada OCUMED MEDICINA OCUPACIONA SAS y su representante legal se notificó conforme lo estipula el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y el señor CARLOS ANDRÉS PEREZ CABRERA se notificó a través de Curador Ad litem, quienes no presentaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, CONSIDERACIONES:

En el caso Sub-examine, SERGIO DAVID MUÑOZ PERDOMO, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folios 7-16 del archivo 01 C1 76001400301320190078700 del Expediente Electrónico)

Así entonces pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento de local comercial, que para el caso concreto se pactó entre las partes para que en caso en que el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada, permite al arrendador demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***($1.500.000) (UN MILLON QUINIETOS MIL PESOS)Mcte.***

<u>TERCERO</u>: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

<u>CUARTO</u>: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

<u>QUINTO</u>: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

<u>SEXTO:</u> De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1cb06d67efcb8bb23f651a9da396eab60d720df4210359fbcb118c7d84564**
Documento generado en 22/07/2022 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2292
RADICACIÓN: 76001400301320l9-00849-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Acción de Tutela*
Accionante:	*MARIA ELIZABETH HERRERA GONZALEZ*
Accionado:	*COOMEVA EPS*

En atención a la devolución del expediente por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia y ordénese el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716e048ed0deb59a16335e6cd3ae8bd8cf4897c452bc6d20cdce179e29b6cd10**
Documento generado en 22/07/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291
RADICACIÓN: 76001400301320l9-00849-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Acción de Tutela*
Accionante:	*LUZ ADRIANA CARDONA DUQUE*
Accionado:	*SALUD TOTAL EPS*

En atención a la devolución del expediente por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia y ordénese el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e244e59e4eea567015c801f255fbfe33ec880e6141152467137559a71962157e**
Documento generado en 22/07/2022 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294
RADICACIÓN: 76001400301320 20-000068-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Acción de Tutela*
Accionante:	*JOSE LUIS ORJUELA RODRIGUEZ*
Accionado:	*EMCALI EICE*

En atención a la devolución del expediente por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia y ordénese el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a12eb9a02365a4949769bc5cb5b10b905625a0430b211eedd81153ed6e3a77a**
Documento generado en 22/07/2022 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2293
RADICACIÓN: 76001400301320 20-00069-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Acción de Tutela*
Accionante:	*MILEIDY BENAVIDES GOMEZ*
Accionado:	*SANITAS EPS*

En atención a la devolución del expediente por parte de la CORTE CONSTITUCIONAL, el juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia y ordénese el archivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a44941d0b38024168dec160dc66816d85d60b01743307b06a301be3a51d49**
Documento generado en 22/07/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTER SENTENCIA No. 2261
RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00391-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

HAROLD CEDANO VASQUEZ *obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) en contra de* ***LUZ HELENA MAYA JARAMILLO*** *de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en* ***PAGARÉS Y ESCRITURA PÚBLICA No. 490 del 22 de febrero de 2019 de la NOTARÍA 23° DEL CÍRCULO DE CALI****.*

En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que señora ***LUZ HELENA MAYA JARAMILLO*** *se obligó con* ***HAROLD CEDANO VASQUEZ*** *por las siguientes sumas de dinero:*

a) $ 25.000.000.oo Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARÉ No. 001.

b) Por los intereses de plazo causados desde el 23 de Enero de 2020 hasta el 22 de Febrero de 2020.

c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

d) $ 30.000.000.oo Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARÉ No. 002.

e) Por los intereses de plazo causados desde el 23 de Enero de 2020 hasta el 22 de Febrero de 2020.
f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA

FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

g) *$ 5.000.000.oo Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARÉ S/N.*

h) *Por los intereses de plazo causados desde el 29 de Enero de 2020 hasta el 28 de Febrero de 2020.*

i) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Sobre las costas del proceso, el Juzgado resolverá en su debida oportunidad procesal.*

*La parte demandada señora LUZ HELENA MAYA JARAMILLO**,** ha incumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.*

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

Luego de resolverse la nulidad presentada en este asunto, El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 2066 calendada 30 de octubre de 2020. La parte demandada se notificó a través de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y no se opuso a los hechos ni pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S*.*

La relación jurídica procesal existente entre la demandante y la demandada se ha demostrado los ***PAGARÉ Nos. 01, 02 y S/N Y ESCRITURA PÚBLICA No. 490 del 22 de febrero de 2019 de la NOTARÍA 23° DEL CÍRCULO DE CALI****. (Archivo No 02 del Expediente Electrónico) en la cual la demandada ha dado como garantía real el inmueble con matricula Nro. 370-796639.*

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor…" En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI****, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y en consecuencia, Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, el cual se encuentra bien identificado.*

SEGUNDO: *Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.*

TERCERO: *Decretase el avaluó del bien una vez haya sido secuestrado.*

CUARTO: ***CONDÉNESE*** *en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de* ***$4.800.000. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE***

QUINTO: REMÍTASE *el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *Oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, con el fin de informar que se tendrán en cuenta los remanentes solicitados, por ser la primera comunicación que se recibe.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e57125f0d4261e3e02185e002a3a12654fef8bed910fe8ebca95b751f3f422**
Documento generado en 22/07/2022 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	*EJECUTIVO*
RADICADO:	*760014003013-2021-00257-00*
DEMANDANTE:	*COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL*
DEMANDADO:	*ROSENDO DE JESÚS HURTADO VALENCIA*

Vista la solicitud proveniente de la parte demandante, donde solicita al despacho emita el auto de seguir adelante con la ejecución, evidencia el despacho, que en el expediente no obran los soportes y constancias de notificación efectuados a la parte demandada, en ese orden, procurando la continuidad del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P, este estrado judicial requiere a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de ***NOTIFICACIÓN de la PARTE DEMANDADA señor ROSENDO DE JESÚS HURTADO VALENCIA (ARTS 291 A 301 CGP)*** *dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el* ***DESISTIMIENTO TÁCITO****, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la parte actora, a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de NOTIFICACIÓN de la PARTE DEMANDADA (ARTS 291 A 301 CGP) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.*

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb9a53f3f7786ee260aefba8735c7f635530dc9074361bdb6d4f34cfed5ce5**
Documento generado en 22/07/2022 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2256
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00621-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra AICARDO CASTRO MESA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 0809 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

*a) Por la suma de **$22.000.000.oo** M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE No.** 0809.*

b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de junio de 2019 hasta el 10 de junio de 2020.

c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor AICARDO CASTRO MESA suscribió a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectúo en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.

Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$1.900.000. UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

SÉPTIMO: Agregar las respuestas de las diferentes entidades bancarias, respecto de los embargos decretados por parte del Despacho.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4249718000a4be94fc8faa00e3c48f15e05f7b96798495501ea8a7953b94a53a**
Documento generado en 22/07/2022 10:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RAD. No. 2022-00061-00.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ESTRADA RAMIREZ

Solicita la parte actora requerir a la Policía – Sección automotores, con el fin de que informen los trámites tendientes a aprehender el vehículo de placa JFV 539 de propiedad de María Eugenia Estrada Ramírez, lo cual fue ordenado por este Despacho y comunicado a través de oficio No. 3315 del 16 de mayo de 2022, siendo ello procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a la Policía Sección Automotores, de que informen los trámites tendientes a aprehender el vehículo de placa JFV 539 de propiedad de María Eugenia Estrada Ramírez, lo cual fue ordenado por este Despacho y comunicado a través de oficio No. 3315 del 16 de mayo de 2022

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0528beb88fb5e535537f39ac02348051d72792be7a59c78962ae0d60302306c**
Documento generado en 22/07/2022 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2286
RAD. 76-001-40-03-013-2022-00095-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra ARMANDO ORTIZ BARONA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 913851155403 DIGITALIZADO, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) Por la suma de ***$9.584.721.oo*** *M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en* ***PAGARE No.*** *913851155403.*

b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 08 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor ARMANDO ORTIZ BARONA suscribió a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda. A pesar de que en auto anterior se había indicado que la notificación no cumplía con los requisitos para tener notificado al demandado, la parte actora posteriormente anexo los documentos necesarios para demostrar que la notificación se efectúo en debida forma.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$1.000.00. UN MILLON DE PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

SÉPTIMO: Agregar las respuestas de las diferentes entidades bancarias, respecto de los embargos decretados por parte del Despacho.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757046a51910c30ebebab8833a6fe6ebc14cc30ab9eff97a5077f36d33ebe036**
Documento generado en 22/07/2022 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2333
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: *VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00121-00*
DEMANDANTE: *ROSAURA JOVEL RENTERÍA*
DEMANDADO: *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA*

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia de la referencia, propuesto por la señora ROSAURA JOVEL RENTERÍA, a través de apoderado judicial, contra los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA, observa el Despacho que no se presentó escrito alguno subsanando los yerros mencionados en el auto No. 1956, mediante el cual se ejerció control de legalidad y se inadmitió la demanda, en los términos ordenados, por lo cual se rechazará su trámite.

En consecuencia, y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos al apoderado judicial de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose alguno.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de la radicación.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3396c56e0bc3ea6bc9fe22e4a6759ce90d35e3a754a4518e0df2a4436bdd757**
Documento generado en 22/07/2022 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2307
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables - Coopjurídica*
Demandado:	*Arnobi Guevara Botello*
Radicación No.	*76001400301320220019100*

En virtud de la acción de tutela que ha interpuesto la entidad demandante, mediante el cual, informa que el pagador COLPENSIONES, no ha acatado la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 349 del 24 de mayo de 2022.

Por lo tanto, este despacho procederá a requerir a la entidad COLPENSIONES, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 en concordancia con el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1413 del 26 de abril de 2022, el cual se le informo en oficio No. 349 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo preventivo y retención del 35% de la PENSIÓN y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado(a) ARNOBI GUEVARA BOTTELLO. Limitando el embargo en la suma de $5.046.000.oo M/cte.

SEGUNDO: Prevéngase al COLPENSIONES, así mismo que la omisión frente a la presente orden judicial, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 44 numeral 3º del C.G.P. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bec8ed0a6f94b291db5c1f3639897c8c890685fce0be9bfc6623f0890f150d**
Documento generado en 22/07/2022 09:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2307
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables - Coopjurídica*
Demandado:	*Arnobi Guevara Botello*
Radicación No.	*76001400301320220019100*

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA contra ARNOBI GUEVARA BOTELLO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a) *Por la suma de **$3.064.000,oo** M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE S/N** anexo a la demanda**.***

b) *Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 26 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1.- El señor ARNOBI GUEVARA BOTELLO, quien suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
4. *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES – COOPJURIDICA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$400.000. CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb23009d7f221ade0309fba0c78c8cd64c7aa85050fb71333a95604d153036**
Documento generado en 22/07/2022 09:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2275
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, julio dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: *VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00240-00*
DEMANDANTE: *SERGIO OBANDO Y OTROS*
DEMANDADO: *RICHARD WILSON BERMEO Y OTROS*

En atención al escrito que antecede y cumplidas las exigencias del Art. 590 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Agregar al expediente la póliza No. C100072847 de Seguros Mundial, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Decretar la Inscripción de la Demanda en el certificado de tradición del bien vehículo automotor de placas UBV-981, de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, de propiedad de la parte demandada RICHARD WILSON BERMEO DELGADO.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245959d0000208664e44348c01d5e7d25a3c0c625cbccfef21f22dcaa34589b**
Documento generado en 22/07/2022 10:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2325
RAD No 76001400301320220-00305-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.*
Demandado:	*KELLY JOHANNA MUÑOZ CARMONA*

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***KELLY JOHANNA MUÑOZ CARMONA.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***KELLY JOHANNA MUÑOZ CARMONA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 7.413.172*** *por concepto de Capital representado en PAGARE No 999000379532573.*

B) *La suma de $ 1.835.785.oo Por intereses de plazo causados entre el 24 de Marzo de 2021 y el 26 de Abril de 2022.*

C) *Por los intereses moratorios desde el 27 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. 74.502 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da707b9919fd15500e0c6bc839719f6948d34a10536911ef2f871b8907553e0**
Documento generado en 22/07/2022 12:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2328
RAD No 76001400301320220-00315-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*SI SEÑOR SAS.*
Demandado:	*GRAN COLOMBIANA DE AVIACIÓN SAS*

SI SEÑOR SAS. *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***GRAN COLOMBIANA DE AVIACIÓN SAS.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un ACUERDO DE PAGO Y FACTURAS DE VENTA (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***GRAN COLOMBIANA DE AVIACIÓN SAS*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***SI SEÑOR SAS.*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 28.581.992.oo*** *por concepto de Capital representado en ACUERDO DE PAGO DE NOVIEMBRE 23 DE 2021.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 28 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. NATALIA GONZALEZ SANCHEZ portador de la T.P. 187.484 del CSJ en causa propia en su calidad de Representante Legal suplente de* ***SI SEÑOR SAS.***

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***SI SEÑOR SAS.*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c156a8e9aabfe951143b6d7ae8ce118d780dec1bda66193a4a3638880a1a925**
Documento generado en 22/07/2022 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 2334
RAD No 76001400301320220-00318-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*JHON ALEXANDER BALLESTEROS AGUDELO*
Demandado:	*CAROLINA ORTIZ*

JHON ALEXANDER BALLESTEROS AGUDELO *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***CAROLINA ORTIZ.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***CAROLINA ORTIZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***JHON ALEXANDER BALLESTEROS AGUDELO*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 13.500.000.oo*** *por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No 001.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 12 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

C) *La suma de* ***$ 13.500.000.oo*** *por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No 002.*

D) *Por los intereses moratorios desde el 12 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

E) *La suma de* ***$ 13.000.000.oo*** *por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO No 003.*

F) *Por los intereses moratorios desde el 12 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al Dr. GLADYS MOSQUERA VALDES portador de la T.P. 148.058 del CSJ en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***JHON ALEXANDER BALLESTEROS AGUDELO*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c15f55a3b24a70ab0b310e9ddfb12901bc50fcf2efc7c54866ed4bc7f9719d**
Documento generado en 22/07/2022 12:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica